El progreso es de todos | Mincomercio

MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo

Auto N° 3887 **FECHA:** 19 de julio de 2021

40

EXPEDIENTE:	5186
FECHA EXPEDIENTE:	20 de mayo 2015
EJECUTADO:	**TRAVEL HOUSE LTDA**
NIT:	900145073-5
DIRECCIONES:	Carrera 3 No 5 A-64 Piso 2
CIUDAD:	CARTAGENA - BOLÍVAR

POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO POR REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACION

El Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 210 de 2003, el parágrafo segundo del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015, las resoluciones ministeriales 0620 del 9 de abril de 2003, 0549 del 28 de marzo de 2003, 1020 de 11 de junio de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante Resolución N° 1180 del 01 de septiembre de 2010, sancionó al prestador de servicios turísticos denominado **TRAVEL HOUSE LTDA**, identificado con NIT/CC 900145073-5, cuyo establecimiento de comercio se denomina **TRAVEL HOUSE**, por la comisión de la infracción contemplada en el literal d) del artículo 71 de la Ley 300 de 1996, esto es, por incumplir los servicios ofrecidos a los quejosos, imponiéndole multa por valor de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que el anterior acto administrativo, fue debidamente notificado por edicto el cual fue fijado el 20 de diciembre de 2010 y fue desfijado el 03 de enero de 2011, tal como consta en folios 13, 14 y 15 del presente expediente. Transcurrido el término legal de ejecutoria la Resolución No 1180, causó ejecutoria el día 12 de enero de 2011, razón por la cual fueron remitidas a este despacho para su cobro por la Jurisdicción Coactiva.

Que el Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, profirió Mandamiento de Pago N° 130 del 27 de mayo de 2015, contra el prestador de servicios turísticos denominado **TRAVEL HOUSE LTDA**, identificado con NIT/CC 900145073-5, por valor de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de proferimiento del anotado proveído, equivalente a la suma **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS ($2.678.000,00) M/CTE.,** más los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se cancelare, con base en la resolución N° 1180 del 01 de septiembre de 2010, que funge en el presente proceso como título ejecutivo.

Que revisada minuciosamente la carpeta del presente expediente, se puede constatar que aun cuando este despacho agotó todas las etapas y actuaciones administrativas relativas al proceso de cobro coactivo, esto es, la apertura del proceso identificado con número de radicado 5186 librándose Mandamiento de Pago No 130, el señalado mandamiento no pudo ser notificado pese a los intentos para tal fin, tal como se evidencia en el radicado No 2-2015-008966 de fecha 22 de junio de 2015, mediante la guía No RN385559621CO expedida por la empresa de correspondencia 4/72, obrante a folios 25 y 26 del presente expediente, previa citación a comparecer para notificación personal mediante radicado No 2-2015-007215 de 28 de mayo de 2015, enviada a través de guía No RN373878614CO expedida por la empresa de correspondencia 4/72, como se evidencia a folios 23 y 24 del paginario, también devuelta y no lográndose su notificación, procediéndose a su notificación por aviso en el periódico de amplia circulación El Nuevo Siglo el 12 de agosto de 2015, tal como obra a folio 28. Que a través de Auto No 421 del 19 de noviembre de 2015 se decretó dentro del presente proceso el embargo de productos financieros de la ejecutada, librándose los oficios a las diferentes entidades financieras. Posteriormente, se llevó a cabo la investigación de vehículos automotores mediante oficio No 2-2015-019016 de fecha 26 de noviembre de 2015, dirigido al Departamento Administrativo de Transito y Transportes Distrital de Cartagena, así como la investigación de bienes inmuebles para embargos de propiedad de la ejecutada mediante oficio No 2-2015-019410 de fecha 01 de diciembre de 2015, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad. Respecto de las anteriores medidas decretadas y oficios enviados a las diferentes entidades competentes señaladas se recibieron respuestas negativas, no lográndose identificar ningún bien de propiedad de la ejecutada, esto es, ningún bien mueble, inmueble o producto financiero de su propiedad.

Seguidamente, mediante Auto No 788 del 15 de noviembre de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución, no lográndose su notificación tal como consta en la guía No RN671243355CO expedida por la empresa 4/72, visible a folio 43 del presente expediente. Que mediante Auto No 922 del 17 de agosto de 2017 se practicó dentro del presente proceso la liquidación del crédito y costas, no lográndose su notificación tal como lo indica la guía No 65251394 expedida por la empresa REDETRANS. Posteriormente, mediante Auto No 541 del 31 de octubre de 2018, se renovaron las medidas cautelares de productos financieros dentro del presente proceso, librándose los respectivos oficios a las entidades financieras, teniendo en cuenta que se pudieron haber aperturado productos financieros después del primer decreto de medidas cautelares.

Que mediante Auto No 541 de 30 de octubre de 2018, se decretó nuevamente dentro del presente proceso el embargo de productos financieros de la ejecutada, librándose los oficios a las diferentes entidades financieras. Así mismo, se libraron oficios de investigación de vehículos automotores mediante radicado No 2-2019-003166 de 12 de febrero de 2019 e inmuebles de propiedad de la ejecutada para embargo, a través de radicado No 2-2019-003376 de 13 de febrero de 2019. Seguidamente, a través de Auto No 2562 del 28 de septiembre de 2020 se procedió a actualizar el crédito en el presente proceso, teniendo en cuenta que entre el de fecha 17 de agosto del 2017 hasta el año 2020 había transcurrido un prolongado interregno, circunstancia que alteraba el monto de la obligación debido a la causación de intereses moratorios, debidamente notificado mediante oficio No 2-2020-027584 del 01 de octubre de 2020.

Que a través de Auto No 3165 del 02 de diciembre de 2020 se aprobó sin modificación alguna la actualización del crédito realizada mediante Auto No 2562 del 28 de septiembre de 2020, enviando la respectiva notificación mediante oficio No 2-2020-034442 de fecha 04 de diciembre de 2020, la cual no pudo llevarse a cabo, tal como se evidencia en la Guía No 8044130673 expedida por la empresa Urban Express, procediéndose a su notificación por aviso en la Página Web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como se evidencia en el certificado de comunicaciones GC- 20210219-670 de fecha

18 de febrero de 2021, obrante a folio 96 del paginario. Que mediante Auto No 3571 del 16 de febrero de 2021, se renovaron medidas cautelares dentro del presente proceso de productos financieros y otros bienes de la ejecutada, oficiándose a las entidades respectivas en cada caso, esto es, entidades financieras, librándose los oficios respectivos a cada entidad, tal como consta desde el folio 99 hasta el 136 del presente expediente, cámara de comercio, oficio recibido en fecha 22 de febrero de 2021 según certificado No E40275765-S expedido por la empresa 4/72 y RUNT, comunicación recibida según certificado No E40035046-S expedido por la empresa 4/72 en fecha 17 de febrero de 2021. Así como también, la búsqueda ante la Superintendencia de Notariado y Registro de bienes inmuebles de propiedad de la ejecutada, no arrojando ningún bien en cabeza de la ejecutada y obteniendo respuesta negativa de las entidades señaladas con anterioridad. Como se logra evidenciar, tal gestión ha resultado infructuosa, en consecuencia las medidas cautelares no pudieron hacerse efectivas, por lo que puede evidenciarse la inexistencia de respaldo patrimonial alguno de la sociedad ejecutada susceptible de persecución, con el que se pueda cubrir coercitivamente la obligación objeto de cobro.

Que el primer inciso del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 establece que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

Que el parágrafo segundo del artículo 5º en mención señala que los representantes legales de las entidades públicas, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional.

Que el inciso 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015, regulan la figura de la remisibilidad, en virtud de la cual la ley permite extinguir contable y jurídicamente aquellas obligaciones que no superen 159 UVT ($5.772.972 año 2021), sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna; y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Que esta entidad a traves de resolución ministerial N° 1020 de 2019, articulos 43 y siguientes, establecio que las obligaciones con atigüedad de cinco o mas años, sin respaldo o garantia alguna, son susceptibles de remisibilidad.

Que el articulo 3° del Decreto 2452 de 2015, estableció adicionalmente las siguientes condiciones para la remisiblidada de obligaciones:

> *(...).*
>
> *"...Para la expedición del correspondiente acto administrativo, se deberá previamente adelantar la siguiente gestión de cobro y dejar constancia de su cumplimiento:*
>
> *1. Realizar por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, tanto al deudor principal como a los solidarios y/o subsidiarios, o que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro, o financieras respectiva, de que trata el parágrafo del artículo 820 del estatuto tributario, no se haya recibido respuesta.*
>
> *2. Que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, no haya respaldo alguno por no existir bienes embargados o garantías.*

3. Que se hayan decretado embargos de suma de dinero y que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud no se haya recibido respuesta, o que la misma sea negativa.

4. Que se haya requerido el pago al deudor por cualquier medio.

5. Que se haya verificado la existencia y aplicación de Titulos de Depósito Judicial, compensaciones y demas registros que puedan modificar la obligación.

Que observada la anterior regulación y con base en las actuaciones que figuran en el expediente, se verifica que este despacho adelantó las gestiones de cobro que exige la norma en cita para que sea procedente la declaratoria de remisibilidad, pues obran en el paginario *i)* oficios de investigación de bienes al deudor principal con resultados negativos *ii)* a la fecha no hay respaldo alguno pues no existen bienes embargados ni garantías, *iii)* se decretó el embargo de sumas de dinero del ejecutado depositados en establecimientos bancarios y similares respecto del cual se recibio repuesta negativa bien sea expresa o ficta *iv)* se requirio el pago de la obligacion a la sociedad deudora pues el mandamiento de pago fue notificado y diferentes comunicaciones que si bien es cierto no fueron recibidas por la parte ejecutada fueron debidamente notificadas mediante aviso, lo cual hace las veces de requerimiento de acuerdo con el artículo 423 del CGP, y *v)* se verificó la existencia y aplicación de títulos de depósito judicial, en la respectiva base de datos denominada libro de bancos–títulos judiciales, así como compensaciones y demás registro, sin que hasta la fecha por ninguno de estos mecanismos se haya modificado la obligación.

Que en cuanto al requisito de investigación de bienes a los deudores solidarios, el mismo no resulta aplicable, dado que la obligación objeto de cobro por tratarse de una multa, se enmarca en la categoría de ingreso corriente no tributario, de acuerdo con el 27 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, lo que descarta que sobre la misma opere la figura de la solidaridad contemplada en el artículo 794 de Estatuto Tributario, pues esta se encuentra consagrada en relación con obligaciones tributarias, sus intereses y actualizaciones.

Que la obligación objeto de cobro tiene un vencimiento mayor a cinco años, pues su exigibilidad principió el 19 de enero de 2011, esto es, transcurridos 5 días hábiles posteriores a la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, de acuerdo con el artículo 2.2.4.5.5 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y conforme a la constancia visible a folio 16 del expediente, extendiéndose por un término igual de 5 años con la notificación del Mandamiento de Pago realizada el 12 de agosto de 2015, lo que quiere decir que la obligación objeto de cobro tiene un vencimiento mayor a cinco años y adicionalmente su cuantía se encuentra dentro del límite de las 159 UVT.

Que con base en lo anterior y dado que no fue posible obtener el pago de la obligación contenida en el acto administrativo base de la ejecución y de acuerdo a las consideraciones arriba expuestas se dará por terminado el presente proceso de cobro coactivo por remisibilidad de la obligación, tomando en cuenta que se encuentran reunidos los presupuesto consagrados por la normas que regulan la materia.

Que las anteriores circunstancias permiten afirmar que no es posible el recaudo de la obligación por su estado de cobranza irrecuperable, siendo entonces susceptible de remisibilidad conforme a lo preceptuado en el artículo 820 inciso 2º del Estatuto Tributario y los artículos 43 y 44 de la resolución 1020 de 2019.

Por lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Cobro del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la remisibilidad de la obligación a cargo del prestador de servicios turísticos denominado **TRAVEL HOUSE LTDA**, identificado con NIT/CC 900145073-5, derivada de la resolución No 1180 del 01 de septiembre de 2010, proferida por la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso de cobro coactivo, adelantando en contra del prestador de servicios turísticos denominado **TRAVEL HOUSE LTDA**, identificado con NIT/CC 900145073-5.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso sobre los productos financieros y otros bienes del prestador de servicios turísticos denominado **TRAVEL HOUSE LTDA**, identificado con NIT/CC 900145073-5, de conformidad con el artículo 43 de la resolución ministerial 1020 de 2019. LÍBRENSE los oficios respectivos.

CUARTO: Hacer la anotación pertinente en los libros radicadores y comunicar el presente acto administrativo a la Coordinación de Contabilidad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para lo de su competencia.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto del prestador de servicios turísticos denominado **TRAVEL HOUSE LTDA**, identificado con NIT/CC 900145073-5, por cualquiera de los medios que indica el artículo 565 del Estatuto Tributario.

SEXTO: Cumplida las anteriores diligencias, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR JOSE GONZALEZ ZAPATA
Coordinador Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Javier Vega Polo
Revisó: María Camila Mendoza Zubiría
Aprobó: Hector José Gonzalez Zapata

84

URBANEX
Compañía Experta

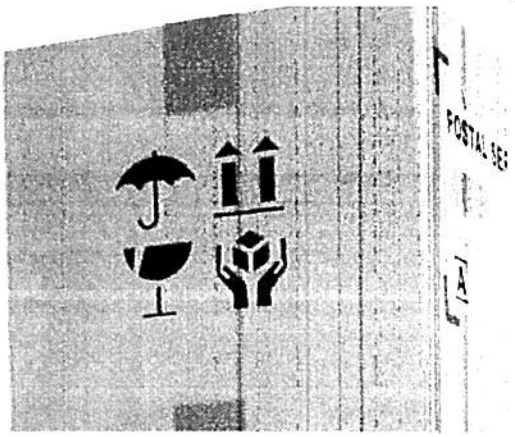

Rastree su envio

Guia: Digite Criterio Buscar

Guia	Guia Nacional	Servicio	Contiene	Orden
8044130673	2-2020-034442	EXPRESS		266213

Remitente	Ciudad Origen	Destinatario	Direccion del Destinatario	Ciudad Destino	Peso	Piezas	Volumen
MINCIT	BOGOTA	TRAVEL HOUSE LTDA	KR 3 NO 5 A 64 PISO 2	CARTAGENA DE INDIAS	1	1	1

Estado	Fecha	Hora
Generada por Cliente	2020-12-09	11:47:10
Ingreso Centro Operaciones PRODUCTOS	2020-12-10	11:53:08
Asignado a Ruta	2020-12-11	10:13:06
En Ruta a Destinatario	2020-12-12	13:25:16
Ingreso Centro Operaciones	2020-12-27	09:25:38
No hay quien reciba	2021-01-12	14:14:39
Cerrado	2021-01-26	10:13:18
Devuelto al Cliente	2021-01-26	10:15:06